

AUTO N. 01445
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2020 al establecimiento de comercio **M.V. AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 3289408, ubicado en la carrera 27 No. 63 – 65 del barrio Quinta Mutis de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **YESID EDUARDO VALERO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.488.487, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11062 del 22 de diciembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO**, la cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 27 No. 63 - 65, del barrio Quinta Mutis en la localidad de Barrios Unidos.*

Mediante el radicado 2020ER166292 del 28/09/2020, el señor Fabián Andrés Puentes Sierra, Concejal de la ciudad de Bogotá. Instaure derecho de petición a la entidad en atención a las solicitudes allegadas por parte de los habitantes del barrio Quinta Mutis de la localidad de Barrios Unidos; dadas las afectaciones

generadas por la actividad que se desarrolla en el establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ**, ubicado en el predio de nomenclatura urbana Carrera 27 No. 63 – 65.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de tres (3) niveles, de los cuales hace uso únicamente de parte del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los niveles restantes corresponden presuntamente a uso residencial.

Se dedican al mantenimiento y la reparación de vehículos automotores, principalmente de motores, frenos y suspensiones. Para lo cual hacen uso de herramienta general de mecánica, una prensa hidráulica, dos elevadores de vehículos y un compresor. Las cuales son empleadas principalmente para el cambio de repuestos y el arreglo de piezas cuando se requiere.

El establecimiento cuenta con áreas debidamente confinadas y sin sistemas de extracción implementados.

Durante la visita no se evidencian emisiones por proceso que suelen ser propias de este tipo de establecimientos, como lo son posibles actividades de latonería y pintura de vehículos. No se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció el uso del espacio público por parte del establecimiento para llevar a cabo su proceso productivo.

Se presume que los olores y emisiones que podrían estar incomodando a los vecinos y/o transeúntes del sector son los generados por fuentes de combustión interna (vehículos) al momento de corroborar el correcto funcionamiento del mismo y al ser encendidos o ingresados al establecimiento.

Nota: El propietario del establecimiento informa iniciar actividades en el predio desde hace aproximadamente un mes, es decir en el mes de Septiembre del año 2020.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento, se realiza el proceso de mantenimiento y reparación de vehículos automotores; el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	El establecimiento no cuenta con sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen sistemas de control y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.

Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

**El proceso evaluado no se diligenció en el acta, en vista de que la emisión generada proviene de la combustión interna de los vehículos que ingresan al predio.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, dado que no cuentan con un sistema de extracción ni ducto de desfogue para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones que se generan al momento de corroborar el correcto funcionamiento del vehículo y al ser encendidos o ingresados al establecimiento.

(...) **10. USO DEL SUELO**

*En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO** ubicado en la Carrera 27 No. 63 – 65 de la localidad de Barrios Unidos, se determinó que el predio NO tiene uso permitido para actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores. (...)*

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.*

11.3 *Teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Carrera 27 No. 63 – 65 de la localidad de Barrios Unidos, no cuenta con uso del suelo compatible para la actividad desarrollada por el establecimiento **M.V. AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO**, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11062 del 22 de diciembre del 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

El artículo 12 y el párrafo primero del artículo 17, señalan:

“ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar”.*

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* se consagra lo siguiente:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No. 11062 del 22 de diciembre del 2020, se pudo determinar que en el establecimiento de comercio denominado **M.V. AUTOMOTRIZ**, ubicado en la carrera 27 No. 63 – 65 del barrio Quinta Mutis de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del

señor **YESID EDUARDO VALERO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.488.487, en el desarrollo de su actividad comercial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, al parecer no se da adecuado manejo a las emisiones generadas, por cuanto no cuentan con un sistema de extracción ni un ducto de desfogue que permita garantizar la adecuada dispersión de las emisiones que se generan al momento de corroborar el correcto funcionamiento del vehículo y al ser encendidos o ingresados al establecimiento.

Lo anterior aunado a que la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **M.V. AUTOMOTRIZ**, ubicado en la carrera 27 No. 63 – 65 de la localidad de Barrios Unidos, de propiedad del señor **VALERO MURCIA YESID EDUARDO**, no tiene compatibilidad con el uso del suelo permitido para dicho predio, según lo indicado en el numeral 10 del mencionado documento técnico.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **YESID EDUARDO VALERO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.488.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **M.V. AUTOMOTRIZ**, ubicado en la carrera 27 No. 63 – 65 del barrio Quinta Mutis de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el concepto técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **YESID EDUARDO VALERO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.488.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **M.V. AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 3289408, ubicado en la carrera 27 No. 63 – 65 del barrio Quinta Mutis de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11062 del 22 de diciembre del 2020 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YESID EDUARDO VALERO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.488.487, en la carrera 27 No. 63 – 65 del barrio Quinta Mutis de la Localidad de Barrios Unidos y/o en la calle 61 B Sur No. 97 B - 75 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-602**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0080 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 14/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 21/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 21/05/2021

Expediente: SDA-08-2021-602